

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2166/2023

**Sujeto Obligado:**  
Consejería Jurídica y de Servicios Legales



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa sobre el personal con discapacidad, adscrito al ente recurrido.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia de la información petitionada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información petitionada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Datos personales sensibles, personas con discapacidad, inexistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2166/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2166/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **siete de junio** de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2166/2023**, interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El tres de marzo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161723000332**, en la que se requirió lo siguiente:

- Descripción:** “1) Dentro del Universo de Juzgados Cívicos en la Ciudad de México:
- a) ¿Cuántas personas con discapacidad están adscritos en cada uno de éstos?  
(Especificar por cada Alcaldía)
  - b) ¿Cuáles son sus actividades de acuerdo con el código de puesto y/o clave de actividad?
  - c) ¿Cuáles son sus actividades reales?
  - d) ¿Este personal atiende a todos los usuarios o sólo a personas con discapacidad?
  - e) ¿El funcionario con discapacidad cuenta con algún personal de apoyo para llevar a cabo sus funciones?

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

- f) ¿Ese personal de apoyo cuenta con los mecanismos y herramientas para poder coadyuvar con el personal con discapacidad? (Ej. Señalética en braille, etc). Adjuntar evidencia que lo acredite
- g) Existe algún tipo de estímulo económico, reconocimiento o apoyo para el personal con discapacidad?
- 2) ¿Qué mecanismos y herramientas de trabajo ha implementado la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica para garantizar que los funcionarios públicos con discapacidad que acuden a oficinas tengan condiciones de inclusión y accesibilidad para llevar a cabo sus funciones? (rampas, rutas de acceso para el paso de una silla de ruedas o andaderas, estacionamiento, acondicionamiento de baño, etc.) Adjuntar evidencia que lo acredite.
- 3) ¿Existen convocatorias o contrataciones para ocupar alguna plaza dentro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica?
- 4) ¿Qué juzgados cívicos han sido diseñados exclusivamente para brindar atención a personas con discapacidad?
- 5) ¿La Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica ha capacitado a ese personal? Si es así, ¿qué capacitación reciben y con qué periodicidad?." (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** "Correo electrónico" (Sic)

**Medio de Entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

**II. Respuesta.** El quince de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número CJSL/UT/0482/2023, de la misma fecha, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"...

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica**, quien envió el oficio número CJSL/DEJC/0651/2023, del 14 de marzo de 2023, signado

por el Mtro. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica, con los que se dio contestación a su solicitud de información, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.

No obstante, lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 5555102649 ext. 133.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, se le hace saber el contenido de los artículos Décimo y Décimo Primero del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México*, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, mediante cualquiera de las vías siguientes:

[Se reproduce]

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio número **CJSL/DEJC/0651/2023**, del catorce de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Justicia Cívica del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

Derivado lo anterior se informa que no contamos con personal adscrito a los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México que cumplan con las características descritas por el solicitante.

...” (Sic)

**III. Recurso.** El trece de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “En la respuesta dada por el Director de Justicia Cívica, se aprecia que no se contestó a todas las interrogantes solicitadas, pues sólo se remite a contestar de manera general que NO cuenta con personal con las características solicitadas adscritos a los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México. Luego entonces, de no contar supuestamente con esa información debió declarar formalmente la inexistencia de la misma, y así poder generar en el peticionario la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Aunado a que, el peticionario cuenta con información de que Sí existe personal adscrito a Juzgados Cívicos en las Alcaldías Benito Juárez, Coyoacán, Iztacalco, Iztapalapa, Venustiano Carranza y Tlalpan, en esa tesitura, el ente público está transgrediendo mi derecho a la información y máxima publicidad. Por lo que se requiere se conmine al Director de Justicia Cívica, a contestar todos los sub-incisos del inciso 1)

Asimismo, se advierte que no contestó a la pregunta 2), ya que, como se ha dicho el peticionario cuenta con información de que sí existe personal adscrito a los Juzgados Cívicos que cuentan con las características solicitadas, luego entonces, se requiere la información solicitada en el numeral 2.

De igual manera se advierte que, no se atendió a las preguntas 3), 4) y 5), lo que se traduce en violación a mi derecho a la información y máxima publicidad, pues con independencia del personal adscrito a los Juzgados Cívicos, se está solicitando diversa información, tal y como queda manifiesto en los cuestionamientos realizados, aunado a ello, no destaca si alguna otra autoridad competente tiene dicha información, o bien, de no tenerla, declarar su inexistencia.

Esto último, traería como consecuencia, violación a los derechos humanos de las personas con discapacidad por la no inclusión a los servicios que brinda este ente.”  
(Sic)

**IV.- Turno.** El trece de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2166/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos de la persona solicitante.** El tres de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto, el correo electrónico de misma fecha, enviado por la persona solicitante, por medio de la cual señaló lo siguiente:

“... ”

Por este medio, le hago llegar las manifestaciones inherentes al recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2166/2023**.

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

**1. Escrito libre de la persona solicitante en los términos siguientes:**

“... ”

**PRIMERO.** – Causa menoscabo la respuesta que se combate mediante el presente recurso, ya que el C. Director Ejecutivo de Justicia Cívica, no funda ni motiva su

respuesta a la solicitud planteada, toda vez que el sujeto obligado determinó que no cuenta con la información solicitada, sin más que unas simples líneas y cito:

“Derivado de lo anterior se informa que no contamos con personal adscrito a los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México, que cumplan con las características descritas por el solicitante”.

Sin si quiera aportar elemento alguno que hagan presumir que se tomó tiempo para realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, documentos y datos con los que cuenta esa Dirección y que está obligado a tener de cada uno de los servidores públicos adscritos a la misma.

Solo le basta con expresar que no tiene la información que se le solicita, siendo el suscrito, compareció a las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, ubicada en la Calle de Xocongo 131, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, en esta Ciudad de México, y pude percatarme que el servidor público, Supervisor Ricardo Cuevas Quiroz, padece de discapacidad motriz, inclusive se aprecia a simple vista que trae zapatos ortopédicos y usa bastón, situación que llamó mi atención, por lo que me di a la tarea de investigar más sobre el personal que trabaja en dicha Dirección.

Atendiendo a ello, hice algunas visitas a determinados Juzgados Cívicos de la Ciudad de México, en donde me percaté que existe personal con diferentes discapacidades, principalmente motriz, los cuales se detallan a continuación:

<b>Juzgado</b>	<b>Personal adscrito a DEJC</b>	<b>Tipo de discapacidad</b>
Benito Juárez-4	Secretario de Juzgado (matutino)	Visual y motriz parcial de un brazo
Coyoacán-4	Notificador de Juzgados Cívicos (matutino)	Motriz (usa ya que perdió la pierna izquierda)
Coyoacán-5	Secretaria de Juzgado (tercer turno)	Motriz (usa bastón)
Iztacalco-2	Auxiliar de Juzgado (matutino)	Motriz (esta en silla de ruedas)
Iztapalapa-9	Secretaria de Juzgado	Visual (pérdida de la visión total de un ojo)
Venustiano Carranza-1	Guardia de Juzgado Cívico (matutino)	Auditiva (usa un aparato auditivo)
	Juez Cívico (matutino)	Motriz (prótesis, usa bastón)
Tlalpan-2	Juez Cívico (matutino)	Auditiva en ambos oídos

En ese entendido, es irrisorio que el Director Ejecutivo de Justicia Cívica, desconozca y e inclusive declare la inexistencia de la información que el solicitante está requiriendo, pues el suscrito con sólo visitar los juzgados que estaban a mi paso, pude obtener parte de la información solicitada.

En esa tesitura no sólo transgrede los artículos 2º, 3º, 4º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sino



también el artículo 1° y 6° de nuestra Carta Magna, en donde se contempla que el Estado garantizará el derecho a la información, fortaleciendo la garantía individual de acceso a la información pública, para que mediante procedimientos sencillos y expeditos, se pueda obtener información pública y evaluar el desempeño de la acción u omisión gubernamental.

Luego entonces, al no conocer estos datos, no permite al suscrito formarse una opinión y fomentar la participación ciudadana y se exija un trato igualitario a los servidores públicos que tienen discapacidad, y así poder dar seguimiento a propuestas o proyectos que contemplen al personal con discapacidad, y exigir de las autoridades competentes cuentas para que se les otorguen facilidades en sus actividades laborales.

**SEGUNDO.** - Causa agravio al suscrito en tanto que, el C. Director Ejecutivo de Justicia Cívica, “supuestamente” aduce no contar con dicha información, ya que de acuerdo a los numerales 17 y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

*“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**”*

*“Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

Es decir, si supuestamente no tiene dicha información debió remitir al solicitante al órgano, dependencia o ente que sí cuente con esa información, sin embargo, no lo realizó, sino simplemente se condujo a decir que no contaba con dicha información.

Aunado a lo anterior, en caso de haber determinado la inexistencia, debió acreditar al peticionario la inexistencia de la misma, es decir, haber convocado al Comité de Transparencia, para determinar que así lo fuese, lo cual tampoco aconteció. En ese entendido, deja en total estado de indefensión al suscrito, ya que no se tiene certeza de que realmente no exista la información solicitada, máxime que como ya se ha descrito, el propio suscrito compareció a diversos juzgados y tuvo el acercamiento con los servidores públicos que tienen discapacidad. Luego entonces es claro, que el sujeto obligado se conduce con dolo y mala fe, al ocultar la información que se le está solicitando.

**TERCERO.** – Causa agravio que, de todas las preguntas a desahogar en la solicitud de transparencia, no haya desahogado la concerniente al numeral 3 “¿Existen

convocatorias o contrataciones para ocupar alguna plaza dentro de la Dirección de Justicia Cívica?”, pues dentro de la respuesta obtenida por el sujeto obligado, no hace manifestación alguna sobre el cuestionamiento aducido.

Asimismo, sucede con el numeral 4, “¿Qué juzgados cívicos han sido diseñados exclusivamente para brindar atención a personas con discapacidad?” y el numeral 5 “¿La Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica ha capacitado a ese personal? Si es así, ¿qué capacitación reciben y con qué periodicidad?”

Luego entonces, transgrede flagrantemente mi derecho a la información pública, porque con independencia de “supuestamente” no tener personal con discapacidad adscrito a los Juzgados Cívicos, lo cierto es que, dichos cuestionamientos planteados, era independientes de la información arrojada en el primer numeral. Luego entonces, transgredió mi derecho a la información pública.

**CUARTO.** - Causa agravio el alcance enviado al correo electrónico del suscrito el día 02 de mayo de 2023, a través del oficio CJST/UT/0865/2023, mediante el cual pretende enviar una respuesta complementaria al oficio CJSL/UT/0482/2023, de fecha 15 de marzo de 2023, mismo que, vuelve a determinar en el punto 1, inciso a), b), c), d), e), f), y g), lo siguiente:

*“Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica no se localizó ningún documento, archivo, u algún otro medio de información por el cual se tenga constancia médica expedida por la autoridad competente, en la que se declare o acredite la Discapacidad de ninguna persona servidora pública que se encuentre adscrita a los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México, motivo por el cual me encuentro materialmente imposibilitado para proporcionar la información”.*

Y causa agravio porque el sujeto obligado sigue negando la información que el peticionario solicitó, ya que, nuevamente sin hacer una búsqueda exhaustiva niega la información y no establece quien puede tener esa información, lo cual viola mi derecho a la información pública contemplada en los artículos 1° y 6° Constitucional, porque es imposible que el solicitante al visitar los juzgados cívicos antes referidos sí haya encontrado información y el sujeto obligado no tenga si quiera idea del personal que trabaja en los mismos, lo que hace pensar que el sujeto obligado está ocultando información.

Por lo que, con fundamento en el artículo 243, fracción III, se ofrecen desde este momento las siguientes:

## **PRUEBAS**

1.- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio CJST/UT/0865/2023, de fecha 02 de mayo de 2023, a través del cual el sujeto obligado pretende enviar una respuesta complementaria al oficio CJSL/UT/0482/2023, de fecha 15 de marzo de 2023, con el que pruebo que el sujeto obligado sigue negando la información solicitada.

2.- **INSPECCIÓN OCULAR**, a cargo del personal adscrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que conozca del asunto a fin de que constate:

a) Que, dentro de los siguientes juzgados cívicos, existe personal adscrito a los éstos, que cuentan con discapacidad, ya sea motriz, visual o auditiva.

Juzgado	Personal adscrito a DEJC	Tipo de discapacidad
Benito Juárez-4	Secretario de Juzgado (matutino)	Visual y motriz parcial de un brazo
Coyoacán-4	Notificador de Juzgados Cívicos (matutino)	Motriz (usa ya que perdió la pierna izquierda)
Coyoacán-5	Secretaria de Juzgado (tercer turno)	Motriz (usa bastón)
Iztacalco-2	Auxiliar de Juzgado (matutino)	Motriz (está en silla de ruedas)
Iztapalapa-9	Secretaria de Juzgado	Visual (pérdida de la visión total de un ojo)
Venustiano Carranza-1	Guardia de Juzgado Cívico (matutino)	Auditiva (usa un aparato auditivo)
	Juez Cívico (matutino)	Motriz (prótesis, usa bastón)
Tlalpan-2	Juez Cívico (matutino)	Auditiva en ambos oídos

b) Que, dentro de las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, ubicada en la Calle de Xocongo 131, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, en esta Ciudad de México, se puede visualizar que el Supervisor de Juzgados Cívicos, Ricardo Cuevas Quiroz, padece de discapacidad.

c) Que contrario a lo aducido por el sujeto obligado **SÍ** existe la información solicitada por el peticionario.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de las manifestaciones planteadas con antelación, y **con la que se pretende probar que sí existe la información que solicita el suscrito**, y es el sujeto obligado quien está **negándose y ocultando la misma**.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias existentes dentro del expediente en que se actúa, mismas que permitirán a esta H. Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana, allegarse de elementos suficientes para resolver el presente asunto y determinar que el sujeto obligado ha actuado de forma ilegal, vulnerando los derechos humanos y garantías del suscrito, y por ende, es factible conminar al mismo a bridar la información solicitada.

3.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Que se deduzcan de los hechos conocidos para llegar a los que se pretenden conocer como lo es en el presente caso que el sujeto obligado, ha negado y ocultado información a la que tengo derecho, sin fundamentar ni motivar su actuación, dejando de observar con ello los principios que rigen en la materia de transparencia, como lo son: principio pro persona, de universalidad, de máxima publicidad, de no discriminación, de accesibilidad y el principio de rendición de cuentas, transparencia e imperio de la ley, al que debe conducirse, tal y como quedo en las manifestaciones vertidas en el presente escrito.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado;**

**A Usted, Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana, atentamente pido se sirva:**

**ÚNICO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma, las manifestaciones realizadas en el presente escrito, así como por ofrecidas las pruebas adjuntas, haciendo valer la violación a mi derecho a la información pública, respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

..." (Sic)

2. Respuesta complementaria, emitida por el ente recurrido.

**VII. Alegatos del ente recurrido.** El tres de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CJS/UT/0866/2023, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

"...

**Cuarto.** Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la **Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica**, mediante oficio **CJSL/UT/0794/2023**, del 24 de abril de 2023.

**Quinto.** El Mtro. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica, emitió una **respuesta complementaria** mediante oficio número **CJSL/DEJC/0897/2023**, de fecha 27 de abril de 2023, el cual hace referencia al oficio número **CJSL/DEJC/0651/2023**, mediante el cual se rindió respuesta a la solicitud de información pública ya mencionada, motivo por el cual se anexa al presente para así dar respuesta a su requerimiento, realizando así las manifestaciones de ley correspondientes.

#### **PRUEBAS**

**ANEXO I.** Archivo electrónico que contiene el oficio número **CJSL/DEJC/0651/2023**, del 14 de marzo de 2023, signado por el Mtro. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica.

**ANEXO II.** Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/0482/2023**, del 15 de marzo de 2023, signado por la que suscribe.

**ANEXO III.** Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/0794/2023**, del 24 de abril de 2023, en el que se notifica el Recurso de Revisión a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.

**ANEXO IV.** Archivo electrónico que contiene captura de pantalla del correo electrónico correspondiente a la respuesta complementaria que se le dio en su solicitud de información pública al hoy recurrente.

**ANEXO V.** Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/DEJC/0897/2023**, de fecha 27 de abril de 2023, signado por el Mtro. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Director Ejecutivo de Justicia Cívica, por medio del cual se realizó las manifestaciones de ley correspondientes.

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

**PRIMERO.** Se tenga por presentado el escrito de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Se admitan y valoren las pruebas ofrecidas, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** El medio para oír y recibir notificaciones, es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO.** Se acuerde el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido remitió la documentación siguiente:

1. Oficio número **CJSL/DEJC/0651/2023**, del catorce de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Justicia Cívica del ente recurrido, cuyo contenido se encuentra transcrito en respuesta.

2. Oficio número **CJSL/UT/0482/2023**, del quince de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del ente recurrido, cuyo contenido se encuentra transcrito en respuesta.

3. Oficio **CJSL/UT/0794/2023**, del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se solicita realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga, a más tardar el **27 de abril** del presente año, para estar en posibilidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión antes mencionado, por lo cual se agrega lo siguiente:

- Respuesta de la Unidad de Transparencia en el SISAI 2.0.
- Acuerdo de Admisión del INFOCDMX.

...” (Sic)

5. Correo electrónico del dos de mayo de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido, a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual remitió la respuesta complementaria.

6. Oficio **CJSL/DEJC/0897/2023**, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Justicia Cívica del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Sobre el particular me permito reiterar y complementar la respuesta emitida a través del oficio CJS/DEJC/0651/2023 de fecha 14 de marzo de 2023, precisando lo siguiente:

- 1) *Dentro del Universo de Juzgados Cívicos en la Ciudad de México:*  
a) *¿Cuántas personas con discapacidad están adscritas en cada uno de éstos? (Especificar por cada Alcaldía)*

Respuesta: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica no se localizó ningún documento, archivo, u algún otro medio de información por el cual se tenga constancia médica expedida por la autoridad competente, en la que se declare o acredite la Discapacidad de ninguna persona servidora pública que se encuentre adscrita a los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México, motivo por el cual me encuentro materialmente imposibilitado para proporcionar la información.

- "b) ¿Cuáles son sus actividades de acuerdo con el código de puesto y/o clave de actividad?" (SIC)*

Respuesta: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica no se localizó ningún documento, archivo, u algún otro medio de información por el cual se tenga constancia médica expedida por la autoridad competente, en la que se declare o acredite la Discapacidad de ninguna persona servidora pública que se encuentre adscrita a los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México, motivo por el cual me encuentro materialmente imposibilitado para proporcionar la información.

- "c) ¿Cuáles son sus actividades reales?" (SIC)*

Respuesta: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica no se localizó ningún documento, archivo, u algún otro medio de información por el cual se tenga constancia médica expedida por la autoridad competente, en la que se declare o acredite la Discapacidad de ninguna persona servidora pública que se encuentre adscrita a los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México, motivo por el cual me encuentro materialmente imposibilitado para proporcionar la información.

- "c) ¿Cuáles son sus actividades reales?" (SIC)*

Respuesta: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica no se localizó ningún documento, archivo, u algún otro medio de información por el cual se tenga constancia médica expedida por la autoridad competente, en la que se declare o acredite la Discapacidad de ninguna persona servidora pública que se encuentre adscrita a los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México, motivo por el cual me encuentro materialmente imposibilitado para proporcionar la información.

*"d) ¿Este personal atiende a todos lo usuarios o sólo a personas con discapacidad?" (SIC)*

**Respuesta:** Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica no se localizó ningún documento, archivo, u algún otro medio de información por el cual se tenga constancia médica expedida por la autoridad competente, en la que se declare o acredite la Discapacidad de ninguna persona servidora pública que se encuentre adscrita a los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México, motivo por el cual me encuentro materialmente imposibilitado para proporcionar la información.

*"e) ¿El funcionario con discapacidad cuenta con algún personal de apoyo para llevar a cabo sus funciones?" (SIC)*

**Respuesta:** Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica no se localizó ningún documento, archivo, u algún otro medio de información por el cual se tenga constancia médica expedida por la autoridad competente, en la que se declare o acredite la Discapacidad de ninguna persona servidora pública que se encuentre adscrita a los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México, motivo por el cual me encuentro materialmente imposibilitado para proporcionar la información.

*"f) ¿Ese personal de apoyo cuenta con los mecanismos y herramientas para poder coadyuvar con el personal con discapacidad? (Ej. Señalética en braille, etc). Adjuntar evidencia que lo acredite" (SIC)*

**Respuesta:** Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica no se localizó ningún documento, archivo, u algún otro medio de información por el cual se tenga constancia médica expedida por la autoridad competente, en la que se declare o acredite la Discapacidad de ninguna persona servidora pública que se encuentre adscrita a los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México, motivo por el cual me encuentro materialmente imposibilitado para proporcionar la información.

*"g) Existe algún tipo de estímulo económico, reconocimiento o apoyo para el personal con discapacidad?" (SIC)*

**Respuesta:** Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica no se localizó ningún documento, archivo, u algún otro medio de información por el cual se tenga constancia médica expedida por la autoridad competente, en la que se declare o acredite la Discapacidad de ninguna persona servidora pública que se encuentre adscrita a los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México, motivo por el cual me encuentro materialmente imposibilitado para proporcionar la información.



*"2 ¿Qué mecanismos y herramientas de trabajo ha implementado la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica para garantizar que los funcionarios públicos con discapacidad que acuden a oficinas tengan condiciones de inclusión y accesibilidad para llevar a cabo sus funciones? (rampas, rutas de acceso para el paso de una silla de ruedas o andaderas, estacionamiento, acondicionamiento de baño, etc.) Adjuntar evidencia que lo acredite." (SIC)*

Respuesta: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica no se localizó ningún documento, archivo, u algún otro medio de información por el cual se tenga constancia médica expedida por la autoridad competente, en la que se declare la Discapacidad de ninguna persona servidora pública que se encuentre adscrita a los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México, motivo por el cual me encuentro materialmente imposibilitado para proporcionar la información.

*"3) ¿Existen convocatorias o contrataciones para ocupar alguna plaza dentro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica?" (SIC)*

Respuesta: Actualmente no se cuenta con ninguna convocatoria para ocupar alguna plaza dentro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.

*"4) ¿Qué juzgados cívicos han sido diseñados exclusivamente para brindar atención a personas con discapacidad?" (SIC)*

Respuesta: Es importante manifestar que todos los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México atienden por igual a la ciudadanía, favoreciendo la atención a las personas con vulnerabilidad, por lo tanto NO existen Juzgados Cívicos de la Ciudad de México diseñados exclusivamente para brindar atención a personas con discapacidad.

*5) ¿La Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica ha capacitado a ese personal? Si es así, ¿qué capacitación reciben y con qué periodicidad?" (SIC)*

Respuesta: Todas las personas servidoras públicas que se encuentran adscritos a los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México reciben de manera constante la misma capacitación por igual.

Es de suma importancia aclarar, que al no existir Juzgados Cívicos diseñados exclusivamente para brindar atención a personas con discapacidad, la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica no ha capacitado a personas servidoras pública al respecto.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos anteriormente señalados, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentadas en tiempo y forma las Manifestaciones de Ley.

SEGUNDO: Tener por cumplimentado el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión INDOCDMX/R.R.IP.2166/2023

..." (Sic)

**VIII. Cierre de Instrucción.** El dos de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvo al ente recurrido y a la persona solicitante presentando manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracciones **II y IV** de la Ley de Transparencia:

“...  
**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:  
...  
**II.** La declaración de inexistencia de información;  
...  
**IV.** La entrega de información incompleta;  
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de inexistencia de la información requerida y la entrega de información incompleta.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer lo siguiente:

**1) Dentro del Universo de Juzgados Cívicos en la Ciudad de México:**

- a) ¿Cuántas personas con discapacidad están adscritos en cada uno de éstos?  
(Especificar por cada Alcaldía)
- b) ¿Cuáles son sus actividades de acuerdo con el código de puesto y/o clave de actividad?
- c) ¿Cuáles son sus actividades reales?
- d) ¿Este personal atiende a todos los usuarios o sólo a personas con discapacidad?
- e) ¿El funcionario con discapacidad cuenta con algún personal de apoyo para llevar a cabo sus funciones?
- f) ¿Ese personal de apoyo cuenta con los mecanismos y herramientas para poder coadyuvar con el personal con discapacidad? (Ej. Señalética en braille, etc). Adjuntar evidencia que lo acredite
- g) Existe algún tipo de estímulo económico, reconocimiento o apoyo para el personal con discapacidad?
- 2) ¿Qué mecanismos y herramientas de trabajo ha implementado la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica para garantizar que los funcionarios públicos con discapacidad que acuden a oficinas tengan condiciones de inclusión y accesibilidad para llevar a cabo sus funciones? (rampas, rutas de acceso para el paso de una silla de ruedas o andaderas, estacionamiento, acondicionamiento de baño, etc.) Adjuntar evidencia que lo acredite.
- 3) ¿Existen convocatorias o contrataciones para ocupar alguna plaza dentro de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica?
- 4) ¿Qué juzgados cívicos han sido diseñados exclusivamente para brindar atención a personas con discapacidad?
- 5) ¿La Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica ha capacitado a ese personal? Si es así, ¿qué capacitación reciben y con qué periodicidad?

En respuesta, la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica del ente recurrido señaló que no cuenta con un personal adscrito a los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México que cumplan con las características descritas por el solicitante.

Inconforme, la persona solicitante refirió que el ente recurrido **no contestó a todas las interrogantes solicitadas**, y que solo se remite a contestar de manera general que no cuenta con personal con las características solicitadas adscritos a los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México.

Asimismo, el peticionario refirió que el sujeto obligado **sí** cuenta con la información requerida, y que sí existe personal adscrito a Juzgados Cívicos en las Alcaldías Benito Juárez, Coyoacán, Iztacalco, Iztapalapa, Venustiano Carranza y Tlalpan, por lo que el ente público está transgrediendo su derecho a la información y máxima publicidad.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia de la información y con la entrega de información incompleta**.

En alegatos, la persona solicitante reiteró su agravio y señaló que de algunas visitas a determinados Juzgados Cívicos de la Ciudad de México, se percató que existe personal con diferentes discapacidades, principalmente motriz, detallando para cada juzgado el personal con discapacidad que ha identificado.

En alegatos, el ente recurrido manifestó la inexistencia o negativa de contar con información que dé atención a los requerimientos, para cada uno de los puntos de la solicitud.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer información diversa respecto de las personas con discapacidad adscritas los Juzgados Cívicos en la Ciudad de México que conforman al ente recurrido.

Ante tal cuestionamiento, el ente recurrido, a través de la **Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica** señaló que no cuenta con un personal adscrito a los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México que cumplan con las características descritas por el solicitante.

Señalado lo previo, conviene estudiar si el ente recurrido se pronunció a través de la Unidad Administrativa competente para atender la solicitud. Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada  
...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Al respecto, se advierte que el ente recurrido se pronunció a través de su **Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica**, y en aras de conocer si esta es la unidad administrativa competente para conocer de lo requerido, resulta necesario consultar el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, señala medularmente lo siguiente:

“ ...

Artículo 234. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.

- I. Preparar y revisar periódicamente los lineamientos técnico-jurídicos, a los que se sujetarán los juzgados cívicos;
- II. Llevar a cabo la supervisión y vigilancia del funcionamiento de los juzgados cívicos, adoptar las medidas emergentes necesarias para garantizar su buen funcionamiento y corregir las calificaciones irregulares de infracciones, así como la aplicación indebida de sanciones impuestas por los jueces cívicos;
- III. Coordinar el proceso de selección de aspirantes a jueces y secretarios de juzgados cívicos, e integrar las propuestas para su nombramiento o remoción por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno;
- IV. Realizar los trámites para dotar a los Juzgados Cívicos del personal eficaz y necesario, así como organizar su funcionamiento;
- V. Recabar los elementos necesarios que permitan determinar y llevar a cabo el procedimiento para la creación de los Juzgados Cívicos, así como proponer el cambio de ubicación de los existentes y su ámbito de jurisdicción territorial;
- VI. Promover, difundir y organizar la participación social en la administración de la justicia cívica y fomentar la cultura cívica y protección de los derechos humanos en la población de la Ciudad de México;

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que la **Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica**, tiene como atribuciones, la de preparar y revisar periódicamente los lineamientos a los que se sujetarán los juzgados cívicos, así como la supervisión y vigilancia de los mismos.

Es entonces que dicha unidad administrativa se encarga de revisar y vigilar la actuación de los juzgados cívicos, de los cuales se requirió información sobre su personal. No obstante, de sus atribuciones no se advierte que conozca de forma

específica del personal que la integra, por lo que la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica no era competente para pronunciarse de lo requerido.

Ahora bien, de la revisión de dicho Manual, se advierte que el ente recurrido cuenta, además, con la **Dirección General de Administración y Finanzas**, misma que conoce de la Administración de los recursos con que cuenta el ente recurrido, incluidos los humanos, por lo que podría conocer de lo solicitado, por conocer del personal que integra al ente recurrido, sin que se advierta que dicha Unidad Administrativa hubiera conocido de la solicitud de mérito.

Es por ello, que no se tiene por acreditado el procedimiento de búsqueda, pues no se advierte que el ente recurrido hubiera turnado la solicitud a la unidad administrativa con competencia para conocer de lo petitionado.

Ahora bien, de la respuesta recaída a la solicitud, se advierte que el ente recurrido se limitó a indicar que no cuenta con un personal adscrito a los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México que cumplan con las características descritas por el solicitante, sin pronunciarse de forma categórica respecto de cada uno de los puntos que constituyen la solicitud de mérito, por lo que es posible señalar que la respuesta del ente recurrido careció de **congruencia y exhaustividad**.

En este orden de ideas, los agravios esgrimidos por la persona solicitante devienen **fundados**.

Ahora bien, no escapa de este Instituto que aunque en alegatos, el ente recurrido manifestó la inexistencia y la negativa de contar con información que de atención a los requerimientos, para cada uno de los puntos de la solicitud, dicho pronunciamiento se realizó a través de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, que

tal como se analizó de manera previa, resulta no ser competente para conocer de la solicitud, y por tal razón, este Instituto se encuentra en imposibilidad de validar dicha respuesta complementaria.

Es entonces que se colige que tanto en respuesta como en alcance, el ente recurrido no acreditó haber realizado una correcta búsqueda de lo requerido, en los archivos físicos o electrónicos con que cuente, que contengan información o documentación relativa a su personal adscrito.

Por ello, es que el ente recurrido deberá realizar una búsqueda de lo petitionado en sus unidades administrativas competentes y en todos sus archivos en los que obre información respecto de su personal y del resto de la información petitionada, y en caso de contar con la información petitionada, deberá proporcionarla a la persona solicitante.

No obstante, el ente recurrido tendrá que dissociar la información petitionada por la persona solicitante, pues al entregarla de la forma requerida, podría hacer identificable al personal que tiene alguna discapacidad de forma específica, por vincularlas con las actividades realizan, e inclusive con un código de puesto y/o clave de actividad. Es decir, el ente recurrido, deberá entregar de manera estadística la información, que, en su caso, encuentre.

Por ello, el ente recurrido deberá entregar solo aquella información que no haga identificable de forma específica a algún servidor público con discapacidad, toda vez que la discapacidad de una persona se clasifica como datos personales, **denominados datos sensibles**, cuyos estándares legales de protección se elevan, toda vez que se refieren a la **información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de**

posible discriminación por su origen racial, historial médico, características físicas, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.

Al respecto, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup> refiere medularmente lo siguiente:

“ ...

#### **Datos personales**

Este término se integra por dos elementos: el dato, como sinónimo de información o unidad de conocimiento, y su vinculación con una persona física. El conector entre ellos implica descubrir la identidad de la persona a través de cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable, esto es, que la particularice y distinga frente a las demás. Esta relación puede manifestarse de manera directa, como en el caso de los datos de identificación o las imágenes o, de manera indirecta, a través del cruce o combinación de datos pertenecientes a categorías diversas que permiten identificar al individuo. Este término tiene un carácter muy amplio, no establece ninguna distinción sobre el tipo de información relacionada con la persona (sea objetiva o subjetiva), sobre su veracidad o fiabilidad o, incluso, sobre el tipo de formato o soporte (físico o electrónico) en el cual se contiene el dato. En ese sentido, se conceptualizan como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, con independencia del carácter íntimo o privado que pudiera reconocerse, cuya manifestación puede ser numérica, alfabética, gráfica, acústica o fotográfica, entre otras. No obstante, **suele distinguirse una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles, cuyos estándares legales de protección se elevan. Esta categoría se refiere a la información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.**

...” (Sic)

Es por ello, que el ente recurrido deberá entregar aquellos contenidos de información que no hagan identificable a un trabajador de forma específica, es decir, no podrá entregar a la persona solicitante aquellos datos que al vincularse con otros, den cuenta de una persona identificable con discapacidad específica, lo previo, pues

---

<sup>2</sup> [https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/Diccionario\\_TyAIP.pdf](https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/Diccionario_TyAIP.pdf)

en sus alegatos, la persona solicitante aseveró que ha identificado a diversas personas con discapacidad dentro de los Juzgados, y de proporcionar la información que los vincule con un puesto o función específica, **podría colocarlos en una situación vulnerable o de posible discriminación.**

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **V** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda con criterio amplio en la Dirección General de Administración y Finanzas, así como en todas sus unidades administrativas competentes y en todos sus archivos en los que obre información respecto de su personal y del resto de la información peticionada, y en caso de contar con la información peticionada, deberá proporcionarla a la persona solicitante, omitiendo aquellos datos que al vincularse con otros, den cuenta de una persona identificable con discapacidad específica.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**